

JUICIO No.: 09285-2021-01198
DELITO: Muerte culposa por accidente de tránsito
RECURSO: HECHO
PROVIDENCIA: AUTO DEVOLUTIVO
PROCESADO: Luis Alfonso Ramos Sánchez
RECURRENTE: HOLCIM ECUADOR S.A.

JUEZ PONENTE: DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO —SALA PENAL—.-

Quito, lunes 30 de octubre de 2023, las 11h12.

VISTOS:

I. Antecedentes.

1. La abogada Mónica Caicedo Leones, Jueza de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en sentencia de 16 de mayo de 2022, las 18h53, declaró a Luis Alfonso Ramos Sánchez autor directo del delito de muerte culposa como resultado de un accidente de tránsito, delito tipificado y sancionado en el artículo 377, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, por lo que le impuso la pena privativa de libertad de 3 años, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y como medida de reparación ordenó el pago de diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a favor de los familiares de la víctima. Además, aceptó la suspensión condicional de la pena. De esta decisión, la cónyuge sobreviviente en calidad de víctima, el procesado y la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. a través de su representante legal, plantearon recursos de apelación.
2. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia de 22 de agosto de 2023, las 10h27, declaró que la compañía HOLCIM ECUADOR S.A., no es sujeto procesal, negó el recurso de apelación propuesto por el procesado y aceptó el de la víctima, reformando la sentencia en cuanto al monto de la medida de reparación al pago de ciento treinta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$134.400,00), y ratificó la obligación solidaria de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A. De esta decisión, el procesado y la empresa referida presentaron recursos de casación.
3. En auto de 02 de octubre de 2023, las 16h03, el Tribunal de segunda instancia concedió el recurso de casación propuesto por el procesado y negó el de la empresa HOLCIM ECUADOR S.A., por considerar que no es sujeto procesal.
4. La empresa HOLCIM ECUADOR S.A. presentó recurso de hecho.

II. Jurisdicción y competencia

5. En cumplimiento de los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador—CRE y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial—COFJ, el Pleno del Consejo de la Judicatura (Resolución No. 008-2021), renovó a los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. En resolución 04-2021, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, conformó sus Salas especializadas de conformidad con el artículo 183 COFJ.

6. La Sala Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación y revisión en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, y en consecuencia los recursos de hecho derivados de la negativa de su concesión, según los artículos 184 CRE, 186 y 192 COFJ y 661 COIP.

7. Por el sorteo de ley correspondió integrar el Tribunal de la presente causa a la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional ponente; el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, el doctor Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional, quien actúa en reemplazo del abogado Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional, conforme el acta de sorteo de fecha 30 de octubre de 2023, las 08h50, suscrita por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

III. Consideraciones del Tribunal

8. El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, que implica según su numeral que “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]” (El énfasis añadido). El artículo 82 CRE, reconoce el derecho la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de *normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*” (El énfasis añadido).

9. Sobre la relación de estos derechos, la Corte Constitucional ha establecido que “es importante precisar que los jueces al administrar justicia se encuentran en la obligación de preservar que *los procesos se desarrollen en función de la naturaleza jurídica que cada uno tenga*, de modo que las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones” (Sentencia 2098-13-EP/19, 11 de diciembre de 2019).

10. El irrespeto al derecho al debido proceso, en cuanto al principio de legalidad, cuando no se respeta el trámite propio a cada procedimiento, puede implicar que se desnaturalicen los procesos y se vulnere a la seguridad jurídica, a la defensa, a la tutela judicial efectiva. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar irrestrictamente estos derechos, en todas las causas puestas a su conocimiento, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

11. La ex Corte Constitucional para el Período de Transición, en la resolución de 21 de julio de 2009, sentencia 014-09-SEP-CC, dentro del caso No. 0006-08-EP, criterio

jurisprudencial vigente al no haber sido alterado expresamente, estableció que *solo las partes procesales tienen derecho a un debido proceso*; y, en consecuencia, solo con la calidad de sujeto procesal se puede acceder a los medios de impugnación.

Sobre el recurso de hecho

12. El COIP, en los artículos 5.6, 652, 654, 657 y 659, establecen que los medios de impugnación en materia penal pueden ser propuestos por los sujetos procesales para lo cual deben cumplirse requisitos de fondo y forma, en este sentido el artículo 652.1 COIP, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que “las sentencias o autos definitivos serán impugnables *solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código*” [énfasis añadido].

13. Por lo tanto, por principio de legalidad de los recursos deben:

13.1. ser propuestos por quien, por ley, tiene derecho o facultad para hacerlo (*principio de legitimidad*);

13.2. estar expresamente previstos en la ley, es decir, que el acto que se quiere impugnar sea susceptible del recurso pretendido, pues no se puede proponer cualquier recurso en contra de cualquier providencia (*principio de taxatividad*); e,

13.3. interponerse dentro del plazo determinado en la ley (*principio de oportunidad*). Por lo que, bajo el principio de legalidad de los medios de impugnación, es necesario que quien propone un recurso deba cumplir con todas las normas que regulan su interposición, en caso contrario, si faltare uno o más requisitos, se viola este principio y se afecta al debido proceso.

14. De conformidad con el artículo 652.4 COIP, cuando el recurso está legalmente propuesto (cumple con el principio de legalidad según lo analizado en el párrafo 14), se lo concede ante el superior. Es decir, se remite el expediente al “tribunal de alzada” para que pueda conocer y resolver el medio de impugnación y se informa a las partes para que comparezcan ante el mismo.

15. Sin embargo, el órgano jurisdiccional inferior no es infalible, y puede negar la concesión de un recurso pese a que este sea legalmente propuesto al cumplir con los principios de taxatividad, legitimidad y oportunidad. Para lo cual se ha previsto el recurso de hecho, este medio depende siempre de un recurso principal y se configura como una garantía legal del derecho al debido proceso.

16. El artículo 661 COIP, establece que el recurso de hecho procede cuando la jueza o juez *inferior* niega la concesión de los recursos expresamente previstos en referido cuerpo legal, con la finalidad que el *juez superior decida sobre la oportunidad del recurso principal*, y de verificarse que se ha negado un recurso legalmente propuesto, se proceda con la resolución del recurso principal.

17. El COIP es claro, la *procedencia* del recurso de hecho refiere *únicamente a la oportunidad* en la interposición de un medio de impugnación, es decir, que de manera previa a convocar a la audiencia, se debe determinar que el recurso principal esté previsto en la ley (*taxatividad*) y que quien lo pretenda tenga la facultad legal para plantearlos (*legitimidad*), pues si no se cumple con estos dos requisitos previos, resulta inoficioso convocar a una diligencia para analizar la oportunidad de un recurso no previsto en la ley o que ha sido planteado por quien no tiene facultad de hacerlo, y que por lo tanto, por falta de requisitos esenciales no es posible que prospere, aun cuando se determine que se presentó dentro de término, provocando un retardo en la atención a la causa.

18. En la presente causa, se ha presentado recurso de hecho respecto de la negativa de concesión de un recurso de casación presentado por parte de una persona jurídica que no es ni procesado ni víctima en la presente causa. Al respecto, se realizan las siguientes reflexiones:

19. El recurso de casación está previsto contra sentencias, si es presentado por *alguno de los sujetos procesales* dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia (Art. 657 inc.1 COIP).

20. El artículo 439 COIP, establece taxativamente quiénes son sujetos procesales en materia penal, y como tales titulares del derecho al debido proceso: la persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la defensa. Una persona que no reúne la calidad de sujeto procesal en la causa, no puede interponer recurso de apelación, mucho menos de casación.

21. En la presente causa comparece la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. a través de su representante legal, quien no ha planteado acusación particular o tiene la calidad de víctima, tampoco fue acusada por la Fiscalía y en contra de la cual no se dictó el auto de llamamiento a juicio motivo de la presente causa; de la lectura de su comparecencia en el escrito contentivo del recurso de casación, es evidente que tampoco tiene la calidad de fiscal o defensor.

22. Se interpone el recurso de casación alegando defensa de sus derechos ante la imposición de la obligación solidaria impuesta por el juzgador, por su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente de tránsito. Sobre lo cual, debe pronunciarse este Tribunal.

23. La imposición de una obligación solidaria al propietario del vehículo por parte del juzgador no es pena en los términos previstos en el artículo 58 COIP. En varios delitos culposos, la imposición de la obligación solidaria sobre los daños civiles es de aplicación obligatoria al juez como garantía de la reparación a favor de las víctimas en respeto del artículo 78 CRE.

24. Una obligación solidaria no implica una afectación inmediata a los derechos del

propietario del vehículo, pues su patrimonio no se ve disminuido con la resolución del proceso penal.

25. De conformidad al artículo 1453 del Código Civil —CC—, las obligaciones civiles nacen de los contratos o convenciones, de hechos voluntarios unilaterales, por delitos y cuasidelitos civiles, o por disposición de la ley.

26. De conformidad con el artículo 1527 CC, las obligaciones solidarias pueden tener origen por mandato legal, como en el caso de los delitos culposos, que produce como efecto jurídico, constituir al procesado con condena en deudor principal de la obligación pecuniaria por daños y perjuicios como medida reparatoria, y, al dueño del vehículo, por imperativo legal, en deudor solidario.

27. La obligación solidaria faculta a los acreedores, que son las víctimas en el caso de delitos, a exigir la totalidad de la deuda a cada cualquiera de los deudores, es decir, al procesado con condena o al dueño del vehículo; el ejercicio de la acción que exige el pago de la deuda por daños no corresponde a la materia ni al procesamiento penal. Sino a la fase de ejecución, en el que se aplican las reglas y el trámite de los títulos de ejecución al tratarse de una sentencia ejecutoriada.

28. Es durante el proceso de ejecución ante el Tribunal de primera instancia en el que eventualmente se dispondrán las medidas para el pago de la deuda de daños y perjuicios, en el que existe la posibilidad de un aparente perjuicio en el patrimonio del deudor solidario, siempre y cuando la acción se dirija en su contra, que al ser materia de ejecución de una sentencia penal siempre se actuará en primer lugar en contra de la persona procesada; aun así, el artículo 1536 CC prevé las excepciones que puede interponer el deudor solidario a la demanda que exija el pago. La acción de naturaleza civil para exigir el pago debe someterse a las garantías constitucionales, en las que el deudor solidario sí será parte procesal y titular del derecho al debido proceso.

29. Inclusive, en el caso que un juez acepte la pretensión de los acreedores dirigida en contra del deudor solidario, y disponga que este pague la totalidad de la deuda; el dueño del vehículo, en virtud del artículo 1538 CC, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades; es decir, que puede exigir al deudor principal el pago del valor que entregó por la ejecución de la obligación solidaria; por lo que la ley le otorga al deudor solidario las acciones necesarias para que su patrimonio continúe indemne.

30. La imposición de la obligación solidaria en materia penal no es ilegítima ni arbitraria, pues constituye garantía del derecho a la reparación integral, no es aplicada por capricho del juez sino por un mandato legal y la ley ampara al deudor solidario para el resarcimiento de un eventual perjuicio en sus derechos, a través del ejercicio de las acciones previstas ante los jueces competentes.

31. En conclusión, la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. no es parte procesal en la

presente causa y, en consecuencia, no tenía la facultad jurídica de interponer recurso de casación. Y, la imposición de una obligación solidaria que tiene origen en un mandato legal, no afecta a sus derechos, pues la ley le prevé otras vías distintas a este proceso, para que pueda acceder a la justicia en caso de que su patrimonio se vea realmente afectado.

32. En consecuencia, es inoficioso convocar a audiencia de un recurso de hecho para debatir la oportunidad de un recurso de casación que no es posible que prospere, al no cumplir con el requisito esencial de legitimidad procesal. Esto no afecta la capacidad del Tribunal de Casación, prevista en el artículo 657.6 COIP, de enmendar la sentencia de encontrar un error en la aplicación o interpretación del derecho.

IV. DECISIÓN

33. Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas en este auto, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, concluye que el recurso de hecho propuesto por la compañía HOLCIM ECUADOR S.A. no ha sido presentado conforme a derecho, pues se ha presentado por quien no tenía facultad legal para plantearlo. Por consiguiente, este Tribunal, se abstiene de tramitarlo. **-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ
Firmado digitalmente por MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ
Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL

LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA
Firmado digitalmente por LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0400892113, cn=LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA
Dr. Javier de la Cadena Correa
CONJUEZ NACIONAL

DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
Firmado digitalmente por DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL PONENTE

CERTIFICO:


DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR